

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Franklin Rojas Ramírez y otros
Demandado:	Rubén Darío Peñalver Romero
Radicación:	44.001.31.03.002.2013-00124.01
Especialidad:	Civil - Auto deniega concesión de casación

El abogado del demandado interpuso recurso de casación contra la sentencia fechada el cuatro (4) de agosto recién pasado, luego su trámite se debe ajustar a las reglas de los artículos 333 a 351 del Código General del Proceso, incluyendo dentro de éstos la cuantía del interés para impugnar en sede extraordinaria, recalcando que dentro de los presupuestos figura «*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*», según previene el artículo 338 ibídem, quantum que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona a la parte inconforme, estimados para el momento que se profiere.

Ese interés jurídico está atado a la tasación económica de la relación sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir, la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que afronta el recurrente con la resolución desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del proveído adverso, tornándose

Proceso: Ordinario – Reivindicatorio urbano
Demandante: Franklin Rojas Ramírez y otros
Demandado: Rubén Darío Peñalver Romero
Radicación: 44.001.31.03.002.2013-00124.01
Especialidad: Civil – Auto resuelve procedibilidad de concesión de casación

imperativo someterse a los lineamientos que la demanda o su réplica, amén de la inconformidad en la apelación, según sea el caso¹.

A tono con el artículo 338 del Código General del Proceso, el interés mínimo para recurrir en casación es de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.), monto que para el presente año cuando se profirió la sentencia asciende a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 689'455.000,00 M/Cte.), en tanto que, el artículo 339 ibídem prescribe que cuando sea necesario escudriñar en el interés para recurrir *“su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión”*.

En ese orden de ideas, el juzgador para determinar la cuantía del interés jurídico debe limitarse a los elementos que reposan en el expediente, de suerte que la reforma sobre el punto aparejó eliminación de la posibilidad de ordenar por solicitud de parte u oficiosamente dictámenes periciales a diferencia del estatuto anterior, por el contrario, la disposición establece que si lo considera necesario será el **recurrente quien debe aportar el estudio correspondiente**, puesto que, el funcionario concernido únicamente está compelido a resolver de plano².

En este orden de ideas, la sentencia proferida por esta colegiatura el pasado cuatro (4) de agosto confirmó la dictada en primer grado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha hacia el día dieciocho (18) de noviembre del año anterior, acogiendo las pretensiones de la parte actora y denegando las súplicas de la demanda de reconvenición del ahora promotor extraordinario, consistente en la pertenencia del inmueble “San Ramón”, ubicado en esta ciudad, radicado en la matrícula 210-13457 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, reconociendo mejoras al demandado principal por diecisiete millones

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 13 de septiembre de 2013. Expediente 11001-02-03-000-2013-00391-00. M. P. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC6870-2016 de 10 de octubre de 2016. Expediente 11001-02-03-000-2016-02181-00. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Proceso: Ordinario – Reivindicatorio urbano
Demandante: Franklin Rojas Ramírez y otros
Demandado: Rubén Darío Peñalver Romero
Radicación: 44.001.31.03.002.2013-00124.01
Especialidad: Civil – Auto resuelve procedibilidad de concesión de casación

treinta y cuatro mil cinco pesos (\$17.034.0005,00 M/Cte.), luego el detrimento pecuniario ocasionado con el proveído equivale al valor de ese bien.

De manera que factible asegurar que en virtud de la decisión adoptada cuando se desató la apelación, confirmando la sentencia de primer grado y denegando las súplicas de la contrademanda, el interés jurídico para acudir en casación del señor Rubén Darío Peñalver Romero, corresponde al avalúo del bien pretendido en usucapión, rubro que es insuficiente para alcanzar el tope mínimo impuesto en la norma adjetiva civil, según puede corroborarse en las pruebas obrantes en el expediente, ya que el único elemento de juicio que revela el costo del predio es la escritura pública 134, autorizada por la Notaría Primera del Círculo de Riohacha, instrumento que contiene la compraventa del inmueble disputado, negocio jurídico efectuado en marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), pactando el precio de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000,00 M/Cte.), y, como quiera que el recurrente prescindió de incorporar algún dictamen o estudio valuativo del predio, estando vedado a esta corporación ordenar su práctica para sortear el envilecimiento del avalúo inicial, será actualizada esa cifra hasta día el cuatro (4) de agosto de la presente anualidad.

Para indexar esos montos de dinero con base en el criterio de índice de precios al consumidor (IPC), será aplicada la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i} :$$

En donde,

V_p es el valor presente que debe calcularse;

V_h es el valor histórico o aquel que se va a actualizar, luego para este caso es \$120.000, 00 M/Cte.;

Proceso: Ordinario – Reivindicatorio urbano
Demandante: Franklin Rojas Ramírez y otros
Demandado: Rubén Darío Peñalver Romero
Radicación: 44.001.31.03.002.2013-00124.01
Especialidad: Civil – Auto resuelve procedibilidad de concesión de casación

Íf es el índice final para agosto de 2016 (mes de la sentencia de segunda instancia), equivalente a 132,84;

Íi es el índice inicial del IPC, esto es, el reportado para el mes de marzo de 1976 (año de compraventa), que fue 0,44.

Realizada la operación, el resultado obtenido es:

$$V_p = \$120.000 \times \frac{132,84}{0,44} = \$36'229.090,00 \text{ M/Cte.}$$

En consecuencia, plausible es afirmar que el perjuicio causado por la sentencia de segundo grado que confirmó la decisión primaria y denegó las súplicas de la demanda de pertenencia en reconvención, corresponde a la cantidad de treinta y seis millones doscientos veintinueve mil noventa pesos (\$ 36'229.090,00 M/Cte.), cuantía insuficiente en comparación con el tope mínimo fijado en la norma que gobierna este puntual aspecto.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **concesión** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado principal, señor RUBÉN DARÍO PEÑALVER ROMERO, contra la sentencia fechada el pasado cuatro (4) de agosto, proferida por esta colegiatura, según los razonamientos de la motivación.

Proceso: Ordinario – Reivindicatorio urbano
Demandante: Franklin Rojas Ramírez y otros
Demandado: Rubén Darío Peñalver Romero
Radicación: 44.001.31.03.002.2013-00124.01
Especialidad: Civil – Auto resuelve procedibilidad de concesión de casación

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de origen,
previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado